

LEY XVII - N.º 175

PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER DE PULMÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa de Prevención y Detección Temprana del Cáncer de Pulmón en el ámbito del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga”.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos del Programa de Prevención y Detección Temprana del Cáncer de Pulmón:

- 1) disminuir la morbimortalidad causada por la enfermedad;
- 2) detectar precozmente el cáncer de pulmón y derivar al tratamiento en forma oportuna;
- 3) informar, orientar y sensibilizar a la comunidad sobre la importancia de acudir a la consulta y los controles de forma regular y temprana, evitar el tabaquismo y disminuir la prevalencia de factores de riesgo modificables.

ARTÍCULO 3.- Es autoridad de aplicación el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación debe ejecutar las siguientes acciones:

- 1) facilitar la accesibilidad de la población objeto a los métodos de diagnóstico y consulta con especialistas;
- 2) realizar la prueba de detección del cáncer de pulmón a través de una tomografía computada de baja dosis (TCBD) u otro estudio de tecnología superior, a los pacientes del grupo de riesgo para el diagnóstico precoz y derivar al tratamiento que corresponda;
- 3) producir e impulsar la investigación científica, la docencia, la formación de recursos humanos en las áreas de tamizaje, diagnóstico confirmatorio, tratamiento y seguimiento de las lesiones preneoplásicas y del cáncer de pulmón en todos los niveles de atención;
- 4) instrumentar espacios de asistencia, orientación y contención de las personas afectadas por la enfermedad y de su núcleo familiar;
- 5) definir estrategias y modelos prestacionales y multidisciplinarios;
- 6) reforzar el sistema de salud con insumos, equipamiento y recursos humanos necesarios para lograr los objetivos de la presente ley;
- 7) generar redes entre todos los niveles de atención del sistema de salud con referencia y contrarreferencia, desarrollando modelos de E-Salud que implementan las nuevas

tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), permitiendo la atención sanitaria, la consulta y seguimiento de pacientes a distancia;

8) generar un registro de pacientes que permite la definición de indicadores epidemiológicos, el monitoreo y evaluación permanente de la implementación e impacto del presente programa, la planificación efectiva de los servicios de salud y la toma de decisiones políticas de carácter sociosanitarias;

9) articular con otras políticas, programas y estrategias desarrolladas por la autoridad de aplicación;

10) promover la realización de convenios de colaboración y reciprocidad con organismos e instituciones provinciales, nacionales e internacionales, entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que abordan esta patología.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Salud Pública y la obra social provincial deben brindar cobertura en la realización de los estudios y prácticas diagnósticas que demanda la detección temprana del cáncer de pulmón.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 6.- Se instituye el 17 de noviembre de cada año como Día Provincial de la Lucha contra el Cáncer de Pulmón.

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación debe propiciar campañas de difusión, prevención y concientización acerca del cáncer de pulmón en el marco de la conmemoración del Día Provincial de la Lucha contra el Cáncer de Pulmón.

ARTÍCULO 8.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley son atendidos con los siguientes recursos:

- 1) el aporte que determine el Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga”, sobre los recursos previstos en el artículo 5 de la Ley XVII – N.º 70;
- 2) subsidios, aportes o donaciones de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.